

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00022 00 incidente de desacato

Agotadas las etapas procedimentales, se procede a fallar el incidente propuesto por el señor Carlos Rafael Barros Corrales contra el señor Gonzalo Guillen Jiménez, dado el incumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 44 Civil del Circuito mediante fallo de tutela de fecha 25 de febrero del presente año.

Como antecedentes se describen los siguientes:

En la referida providencia el Juez constitucional le ordenó al señor al señor Gonzalo Guillen Jiménez que *“...en el término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término que se refiere en el párrafo siguiente, proceda a rectificar la información pregonada, en las que señaló al accionante de **“nuevos narcos y testaferros de Marcos Figueroa, Aliados de la Silla, según QDEAHQ. Trabajaría para la Oficina de Envigado...”**, para lo cual se publicará la retractación en un **medio escrito** de alta circulación nacional, preferiblemente en *El tiempo* o *El Espectador*, así como también a través de su cuenta de *Twitter*, en que se publicó...”*.

Por su parte, el incidentante, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020, solicitó se diera aplicación a lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el acusado no ha dado cumplimiento a la sentencia anteriormente referida.

En ese sentido, se indicó al señor Gonzalo Guillen Jiménez que cumpliera la orden impartida por el superior jerárquico, quien dentro del lapso otorgado solicitó dar curso a la petición de aclaración elevada ante Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil de Circuito de Bogotá, consistente en: i) se indique si el actor autorizó que se diera dicha rectificación, ii) manifestara las razones por la cuales se ordenó publicar la rectificación en un medio escrito de amplia circulación nacional, cuando el comentario se sentó solo en su red social twitter, y iii) se informe a partir de cuándo se corre el término de los cinco (5) días.<sup>1</sup>

Por auto del 6 de agosto de los corrientes, se le indicó que el superior funcional mediante oficio No. T- 256 de 25 de febrero de 2020, solamente remito copia de la sentencia que revocó la providencia adiada el 29 de enero de los corrientes; por ende, el incidentado deberá probar cualquier otra decisión que haya aclarado, modificado, o corregido el fallo de segunda instancia. Requiriéndolo nuevamente para que acate la queja constitucional.

Posteriormente el encartado allegó el pantallazo de la publicación en Twitter, y el links de la publicación, los cuales fueron puestos en conocimiento del actor en oportunidad.

---

1. ...T- Me informe si el accionante en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia ya citada aportó como era su deber, por escrito, respuesta al llamado del estado judicial en relación con su intención o no de "... hacer uso de dicha conexión de información a fin de evitar una revictimización frente a los hechos acaecidos...".

En todo caso y en el evento de que el tutelante haya decidido hacer uso de dicha conexión pido al desajado se permita tener acceso al documento allegado por éste a fin de conocer en qué términos y cuál fue el alcance de dicha expresión de su voluntad.

2.-Me pide ¿ por qué en la resolución del fallo ordena rectificar publicando en "...un medio escrito de alta circulación nacional preferiblemente en *El Tiempo* o *El Espectador*..." como quiere que según lo ha demandado la Corte Constitucional en plures precedentes la retractación se debe dar en "... condiciones de equidad...", así decir, con un despliegue equivalente del mensaje, en este caso al enviado vía twitter, para fin por este medio de comunicación -red social- que se difundió la opinión que fue objeto de tutela?

Finalmente solicito conocida y respetuosamente se me informe puntualmente a partir de que cuándo comienza a correr el término de cinco días a que se refiere el ordinal TERCERO de la resolución de la providencia que puso fin a la segunda instancia dentro del radicado de la referencia...".

Por auto del 20 de agosto de 2020, se dio apertura al trámite incidental, corriendo traslado al incidentado por el término de tres (3) días para que procediera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Una vez notificado del mencionado proveído, el acusado iteró que pese a que no se dio trámite a su solicitud de aclaración, cumplió con lo ordenado en el fallo que resolvió la impugnación, pues procedió a rectificar la información brindada en su cuenta de Twitter, y en el portal de la Nueva Prensa.

A su turno el accionante precisó que, el accionado no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el Juez del Circuito, pues no se ha retractado de su twitter, ni tampoco lo ha hecho público en un medio escrito de amplia circulación nacional como El Tiempo y El Espectador.

## CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de los resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.<sup>2</sup>

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.<sup>3</sup>

Por lo tanto, se deberá determinar, **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

De forma preliminar cabe advertir que: **i)** sin lugar a dudas el señor Gonzalo Guillen Jiménez, es responsable del acatamiento de la orden dada por el superior funcional, quien fue vinculado a la causa en legal forma; **ii)** el tiempo para que se diera el cumplimiento del mentado proveído se encuentra precluido, en la medida que si bien el actor no allegó memorial donde manifestaba que está de acuerdo con la rectificación ordenada, lo cierto es que este elevó escrito incidental por incumplimiento a la orden de tutela, es decir, que al impetrarse dicha acción está dando su consentimiento para sentar las publicaciones respectivas, luego se entiende que es a partir del primer requerimiento que empieza a contabilizarse el termino para acatar lo ordenado en sede de tutela,<sup>4</sup> **iii)** el alcance del amparo constitucional se centra en

---

<sup>2</sup> Sentencia SU034 de 2018

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Escrito incidental presentado el 13 de marzo de 2020  
Primer requerimiento del 3 de agosto de 2020

Termino para cumplir el fallo de tutela 11 de agosto de 2020

restablecer los derechos fundamentales vulnerados a la honra y el buen nombre del señor Carlos Rafael Barros Corrales. Frente a este punto, existe divergencia en la forma en la que se debe acatar la sentencia emitida el 25 de febrero de 2020, pues al parecer del accionado, se debe emitir una “rectificación” de la publicación realizada en twitter, mientras que el actor advierte que el fallo de tutela va direccionado a obtener una “retractación” del tweet.

En aras de desentrañar lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2018, preciso que:

*“(…) La rectificación, según lo dicho en el numeral 4.3 supra, es un derecho que surge ante la violación de los derechos al buen nombre y a la honra, ante hechos carentes de veracidad e imparcialidad. Igualmente, se trata de un deber que se sustenta en el abuso de las libertades de expresión, de opinión y de información; y de una garantía para resarcir o paliar una posible afectación iusfundamental, ante la percepción equivocada del colectivo social que se puede hacer de alguien a partir de la circulación de información carente de veracidad y sustento. El retracto debe cumplir dos condiciones, según la jurisprudencia constitucional: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente; y (ii) que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad. Estas reglas, adaptadas al escenario de las redes sociales, tienen un alcance diferente, de un lado, porque se debe incluir una obligación de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación, con el objeto de que la rectificación tenga unos destinatarios y difusión equivalentes a los de la publicación reprochada y, del otro, por la libertad con la que los usuarios disponen del contenido de sus cuentas y de la información que dan a conocer masivamente en estas. La Corte, al respecto, ha fijado las siguientes subreglas:*

*“(i) que las condiciones de equidad no suponen una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y la aclaración o rectificación de la información falsa o parcializada, sino que ésta [sic] constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, para que los destinatarios tengan claridad sobre la corrección de información que no era veraz o imparcial; (ii) que ‘el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos’; (iii) que la carga de la prueba corresponde a quien solicita la rectificación; (iv) que se debe restringir la rectificación en condiciones de equidad solamente al contenido informativo o, incluso, sobre los presupuestos fácticos en que se fundamenten las opiniones; y (v) que la reparación de los derechos, según el mandato constitucional, consiste en la rectificación.”<sup>5</sup>...*

Bajo dicha primicia, se advierte que los términos “rectificación”, y “retractación”, se han utilizado por la jurisprudencia constitucional de forma similar o sinónima frente a la aclaración de hechos que carecen de veracidad, y están viciados de imparcialidad, luego se tiene que la discusión no debe versar en cuanto al significado lingüístico de cada vocablo, sino a las subreglas planteadas por la alta corporación a efecto de cumplir con el mandado de aclarar, rectificar, y/o retractar la información no veraz, falsa, y/o parcializada.

Retomando lo señalado en la jurisprudencia en cita, ha de precisarse que en efecto: i) la rectificación está encaminada a aclarar la información reprochada, lo cual no acontece en el presente caso, pues el demandado procedió a replicar el mismo tweet precedido de la afirmación consistente en “solamente

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016.

porque un fallo de tutela del Juzgado 44 del Circuito de Bta, me lo pide”,<sup>6</sup> lo que implica que no existe ninguna corrección respecto a la información publicada, pues debió precisar que esta no resulta ser veraz porque los apelativos de “narco”, y “testaferro” no tienen fundamento probatorio en una decisión judicial, según se extrae de las consideraciones emitidas por el Juez del Circuito en fallo del 25 de febrero de 2020;<sup>7</sup> ii) tampoco responde al principio de equidad, ya que está volviendo a vulnerar el derecho al buen nombre y la honra, al no atender las salvedades previstas por el Juez del Circuito; iii) se omitió hacer la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional como El Tiempo y El Espectador, el cual no es compensado o suplido por el portal web La Nueva Prensa, en la medida que este es una columna de opinión y no una editorial. Adicionalmente cabe resaltar que dicha publicación no es de fácil visualización para el público en general, como quiera que está no figura como una nota destaca en la página principal del portal web, ya que para verla se requiere necesariamente conocer el link<sup>8</sup> o consultarla en el buscador<sup>9</sup>, pues de lo contrario no se podría tener conocimiento de la rectificación; y iv) el accionado no acreditó que este adelantando actuaciones que estén encaminadas a cumplir el amparo constitucional, puesto que persiste en mantener el tweet bajo las mismas



6

7 “...Tampoco se vislumbra prueba de los procesos judiciales iniciados en contra del aquí accionante, como así lo señaló el señor Gillen Jiménez en su escrito de contestación para emitir un calificativo de “narco” y “testaferro, afirmaciones que hasta la fecha no tienen sustento probatorio o decisión judicial que así lo determinen, y por lo mismo, estas atentan contra el buen nombre del señor Carlos Barro Corrales...”.

8

El suscrito **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO**, quien se identifica civilmente con la cédula número 79391024 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P N° 111348 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial del señor **GONZALO GUILLÉN**, informo que mi representado me remite los siguientes enlaces para que a su vez se los trasmita al despacho y

<https://www.lanuevaprensa.com.co/>

<https://www.lanuevaprensa.com.co/component/k2/rectificacion>.

Lo anterior como prueba del acatamiento de la orden de tutela que le fue impartida dentro del radicado de la referencia.

9



Por **GONZALO GUILLÉN**

Solamente por petición del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, rectifico el trío que publiqué el 14 de diciembre de 2019 en la cuenta de Twitter @Heliodoptero, el cual dice: “Carlos Barros (de verde), `Chemolina´ y Paul Corrales, nuevos narcos y testaferros de Marcos Figueroa. Aliados de La Silla, según @DEAHQ. Trabajarían para la Oficina de Envigado. Corrales anda en camionetas de alta gama en Valledupar, apoyado por P. Zuleta. @UDSEmbassyBogotá”.

A continuación los trinos:

condiciones, cuya única modificación “*solamente porque un fallo de tutela del Juzgado 44 del Circuito de Bogotá, me lo pide*”, luego no constituye una aclaración de la información no veras; lo que compromete la responsabilidad subjetiva del demandado.<sup>10</sup>

En consecuencia, se tiene que el señor Gonzalo Guillen es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, por ende, se le impondrá la sanción por desacato prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con medida de arresto por el término de tres (3) días, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Además, se advierte que la anterior sanción no exonera al incidentado del cumplimiento de la decisión emitida el 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato al señor Gonzalo Guillen identificado con la CC No. 215989, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por el señor Carlos Rafael Barros Corrales

**SEGUNDO: IMPONER** al señor Gonzalo Guillen identificado con la CC No. 215989 medida de arresto por el término de tres (3) días, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía. Oficiese al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que proceda de conformidad haciendo efectiva dicha sanción, e informando al Despacho el lugar y fecha donde se verificará la misma. **Oficiese.**

**TERCERO: IMPONER** al señor Gonzalo Guillen identificado con la CC No. 215989 **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor Gonzalo Guillen identificado con la CC No. 215989, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

**QUINTO: REQUERIR** al señor Gonzalo Guillen identificada con la CC No. 215989, en punto al cumplimiento del fallo de tutela adiado el 25 de febrero de 2020. Advirtiendo al sancionado que no queda exonerado del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente decisión con el Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto remítanse las diligencias al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad a quien le ha

---

<sup>10</sup> En este punto cabe precisar que en el curso del trámite incidente por desacato a la orden de tutela, “...el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela...” Sentencia SU-034 de 2018.

correspondido por reparto cumplir con las funciones de superior constitucional dentro de esta acción de tutela. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e56e861af1ed3a88c9e743ee4a161f6d061393a78ef6d318ceda087fb80cc  
de**

Documento generado en 15/09/2020 04:52:04 p.m.